

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 30 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00333-00 a fin de estudiar su admisibilidad. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FELIPE OSPINA DELGADO
Demandados: FERNANDO OSPINA OSORIO
Radicado: 2021-00333-00
Auto Interlocutorio: **1152**

CONSIDERACIONES.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P, en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (letra de cambio) reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello

queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Obra escrito aportado por la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la EPS SALUDTOTAL a fin de que suministren los datos de dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos para darle cumplimiento a la notificación personal. Solicitud a la cual se accederá teniendo en cuenta que manifiesta que la dirección que reposa dentro de la demanda es la última conocida por el demandante, pero no se sabe si es actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal**,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FERNANDO OSPINA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.842.241, a favor de **FELIPE OSPINA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No.75.106.826, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, por concepto de capital insoluto adeudado contenido en la letra de cambio que aporta como base de recaudo.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del 2020, hasta que se produzca la cancelación de la totalidad de la obligación.

c. Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N°806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. SARA JARAMILLO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.053.766.213 y Tarjeta Profesional 210.044 del C.S. de la J. como endosatario en procuración para representar los intereses del demandante.

SEXTO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte actora de oficiar a la EPS SALUDTOTAL a fin de que suministren los datos de dirección física y electrónica del señor de FERNANDO OSPINA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.842.241 que reposa en sus bases de datos. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70eed4261b2e0152f281e83185b2a0317ecb0ddc3d0ed
245ecff145ab509f315**

Documento generado en 30/08/2021 04:45:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**